



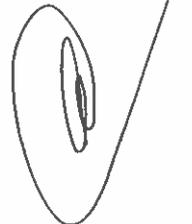
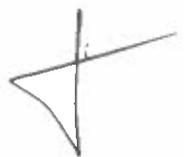
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 427-2023-MINEM/CM

Lima, 16 de mayo de 2023

  
**EXPEDIENTE** : "JOSE ARMANDO BOBADILAA", código 01-01474-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : José Armando Bobadilla Hernández  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

### I. ANTECEDENTES

-   
1. Revisados los actuados del petitorio minero "JOSE ARMANDO BOBADILAA", código 01-01474-22, se tiene que fue formulado el 19 de mayo de 2022, por José Armando Bobadilla Hernández, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.
2. Mediante Informe N° 7306-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 27 de julio de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Mediante Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se remite el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR en el que se absuelven algunas precisiones solicitadas mediante Oficio N° 543-2020-INGEMMET/DCM, de fecha 28 de agosto de 2020, señalando que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que en el área de 100 hectáreas del petitorio minero "JOSE ARMANDO BOBADILAA", se observa que se encuentra superpuesto parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital existente en el SICAR, se observan las áreas donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; sin embargo, sobre dichas áreas se superpone el cauce del río Ica, por lo que sobre dicho cauce y sus fajas marginales no es factible realizar actividad de exploración o explotación minera por sustancias no metálicas. Asimismo, sobre otra parte del área no destinada a actividades agropecuarias se visualiza la delimitación del Sitio Arqueológico Santa Lucía, siendo las únicas áreas disponibles de 0.88 ha y 0.97
-   
  




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2023-MINEM-CM**

ha del área evaluada. Dichas áreas no conforman el área mínima disponible para el otorgamiento de concesión minera, por lo que se concluye que el área evaluada no presenta área disponible.

- 
- 
- 
- 
3. Por Informe N° 9581-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que existe una prohibición expresa para otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola; que el INGEMMET no es competente para otorgar derechos de extracción de minerales no metálicos de construcción de los álveos o cauces de los ríos; y que la Unidad Técnico Operativa, en base al SICAR, advirtió la superposición del petitorio minero "JOSE ARMANDO BOBADILAA" a predios catastrados y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias, determinando que no existe área disponible para ejercer actividad minera, por lo que procede que se eleven los autos para cancelar el petitorio minero "JOSE ARMANDO BOBADILAA".
  4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3167-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de agosto de 2022 (fs. 29 - 30), del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "JOSE ARMANDO BOBADILAA".
  5. Con Escrito N° 01-006684-22-T, de fecha 06 de setiembre de 2022, José Armando Bobadilla Hernández (fs. 35 - 36) interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3167-2022-INGEMMET/PE/PM.
  6. Por resolución de fecha 12 de octubre de 2022 (fs. 39 vuelta), el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior, elevando el expediente del derecho minero "JOSE ARMANDO BOBADILAA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 919-2022-INGEMMET/PE, de fecha 28 de octubre de 2022 (fs. 44).

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. En el INGEMMET se le informó que su petitorio minero "JOSE ARMANDO BOBADILAA" se encuentra superpuesto en forma parcial al Centro Arqueológico Santa Lucía, por lo que deberá respetarlo, a lo cual el accedió, procediendo al pago del derecho de trámite y del Derecho de Vigencia de dicho petitorio minero.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "JOSE ARMANDO BOBADILAA".

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2023-MINEM-CM**

- 
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que señala que los yacimientos y restos arqueológicos, entre otros, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, están protegidos por el Estado.
- 
11. El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la citada ley.
- 
12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
- 
13. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define intangible como aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala dicho reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2023-MINEM-CM**

redelimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión, administración e igualmente proyectos declarados de necesidad y utilidad pública de carácter ineludible.

- 
14. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020, que establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
- 
15. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
- 
16. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).
- 
17. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
18. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).
- 
19. El artículo 1 de la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, que establece que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2023-MINEM-CM**

de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972.

- 
20. El artículo 2 de la Ley N° 28221, que establece que se entiende por materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como los limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros.
- 
21. El numeral 9) del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que son rentas municipales los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.
22. El artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que son los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 
23. El artículo 3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, que establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.
- 
24. El numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, que establece que la Autoridad Administrativa del Agua puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Dicha autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obras o actividades en la faja marginal.
25. El numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una (01) hectárea, procediéndose a su cancelación.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
26. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 7306-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 27 de julio de 2022, señala que en el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, remitido por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se señala que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2023-MINEM-CM**



de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Además, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, se advierte que el área de 100 hectáreas del petitorio minero "JOSE ARMANDO BOBADILAA" se encuentra superpuesta en forma parcial sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa las áreas donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias; sin embargo, sobre dichas áreas se superpone el cauce del río Ica, por lo que sobre dicho cauce y sus fajas marginales no es factible realizar actividad de exploración o explotación minera por sustancias no metálicas. Asimismo, sobre otra parte del área no destinada a actividades agropecuarias se visualiza la delimitación del Sitio Arqueológico Santa Lucía, siendo las únicas áreas disponibles de 0.88 ha y 0.97 ha del área evaluada. Dichas áreas no conforman el área mínima disponible para el otorgamiento de concesión minera, por lo que se concluye que el área evaluada no presenta área disponible.



27. Por Informe N° 9581-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentado en la normatividad antes señalada y lo indicado por la Unidad Técnico Operativa, se señala que: 1) Existe una prohibición expresa para otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola; 2) El INGEMMET no es competente para otorgar derechos de extracción de minerales no metálicos de construcción de los álveos o cauces de los ríos; y 3) La Unidad Técnico Operativa, en base al SICAR, advirtió la superposición del petitorio minero "JOSE ARMANDO BOBADILAA" a predios catastrados y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias, así como al Patrimonio Cultural de la Nación, determinando que no existe área disponible para ejercer actividad minera. Por lo tanto, en aplicación del Principio de Legalidad, mediante Resolución de Presidencia N° 3167-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de agosto de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "JOSE ARMANDO BOBADILAA".



28. Con relación a lo señalado por lo recurrente en su recurso de revisión, se debe advertir que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a las normas antes señaladas.

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Armando Bobadilla Hernández contra la Resolución de Presidencia N° 3167-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 427-2023-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Armando Bobadilla Hernández contra la Resolución de Presidencia N° 3167-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)